

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 474

Referencia:

Año: 1944

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1944

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONAMIENTO DE CIERTOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y SE CREA UN COMITE CONSULTIVO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 09508

Publicada el: 20-09-1944

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Petróleo, Industria petroquímica, Combustible

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.555

Rollo: 74

Posición: 836

dos, el cual ha sido dividido en 49 manzanas con distintos números de lotes;

Artículo 2º Los interesados en obtener, a título de compra, algún lote de terreno en las parcelaciones de que trata este Decreto, deberán manifestarlo así mediante memorial que deben presentar al Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual identificarán el lote por la cita del número y la manzana que le corresponde en el respectivo plano oficial;

Artículo 3º Los lotes a que se refiere el artículo anterior serán vendidos así:

Los que dan frente a la carretera nacional a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) el metro cuadrado; y los lotes que dan frente a las calles en proyecto cinco centésimos de balboa (B. 0.05) el metro cuadrado;

Los que constituyen esquina a vías públicas tendrán un recargo de 10% sobre el precio de venta;

Artículo 4º Los antiguos ocupantes de estas tierras tienen derecho de preferencia para adquirirlos en compra con una deducción de 50% de su precio;

Artículo 5º El pago del precio de los lotes podrá hacerse a plazos, que tendrá como término 5 años. Los pagos deben hacerse por trimestres, semestres o anualidades adelantadas. El pago inicial será del 10% sobre el valor del lote y los pagos restantes de conformidad con lo estipulado en el contrato de venta. La mora en el pago dará lugar a un recargo del seis por ciento;

El pago al contado del valor del lote tendrá un descuento del diez por ciento sobre el valor del mismo;

Artículo 6º La mora en el pago durante una anualidad dará lugar a la resolución administrativa del contrato, pero si el adjudicatario hubiese verificado mejoras, éstas serán valuadas por intervención del Ministerio de Hacienda y Tesoro y su importe, una vez deducido lo adeudado al Tesoro Nacional, le será entregado por el nuevo adjudicatario, quien estará obligado a ello como condición previa a la celebración del contrato respectivo;

Artículo 7º Ninguna persona podrá adquirir más de dos lotes en esta parcelación;

No podrán adquirir lotes, a título de compra, individuos de inmigración prohibida;

Para los efectos de este artículo ninguna persona que adquiera algún lote de esta parcelación podrá traspasarlo a título de venta, donación o permuta a menos que obtenga previamente la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Artículo 8º En la venta de estos lotes el título de dominio será otorgado a costa del adquirente, una vez verificado el pago total del precio;

Artículo 9º La Nación se reserva para la construcción de edificios públicos, las manzanas distinguidas en el plano oficial con los números 25 y 26;

Artículo 10º Toda solicitud de adjudicación de lotes urbanos, referente a este reparto, que permanezca paralizado por más de tres meses por falta de gestión del interesado, se declarará desierta;

Artículo 11. Este Decreto estará en vigor desde su promulgación en la GACETA OFICIAL. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE RACIONAMIENTO

DECRETO NUMERO 474
(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1944)

por el cual se dictan disposiciones sobre racionamiento de ciertos productos derivados del petróleo y se crea un Comité Consultivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-Ley Nº 39 se dictaron disposiciones concernientes al racionamiento de la gasolina, y se facultó al Poder Ejecutivo para hacer extensivas sus disposiciones a cualquier otro producto derivado del petróleo;

Que desde que se implantó el racionamiento de la gasolina no sólo se han limitado las cantidades de este producto que pueden importarse y consumirse en la República de Panamá, sino que también se han señalado las cuotas de importación y consumo de otros productos derivados del petróleo, como son el kerosene, los aceites diesel, los aceites combustibles y el asfalto;

Que para la buena y eficiente distribución de las cantidades de cada uno de los citados productos que se pueden importar a la República de Panamá, conforme a las cuotas asignadas o que se asignen, es necesario otorgarle a la Oficina de Racionamiento la debida autorización, al mismo tiempo que es conveniente crear un organismo consultivo que coopere con ella en tan importante labor;

Que el Poder Ejecutivo está también facultado para llenar los vacíos que se observan en la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 39;

DECRETA:

Artículo 1º La Oficina de Racionamiento creada por el Decreto-Ley Nº 39 no sólo racionará y vigilará la distribución y expendio de la gasolina, conforme a las disposiciones del citado Decreto-Ley, sino que también racionará y vigilará la distribución y expendio de los siguientes productos derivados del petróleo:

Kerosene
Aceites Diesel
Aceites Combustibles, y
Asfalto.

Artículo 2º La distribución y el expendio de los productos a que se refiere este Decreto deberá ser autorizada por la Oficina de Racionamiento, dentro de las cuotas asignadas, del modo que ella determine.

Artículo 3º La Oficina de Racionamiento será informada periódicamente sobre las cantidades de cada uno de los productos derivados del petróleo que pueden ser importadas a la República de Panamá, y autorizará la importación de esas cantidades atendiendo las siguientes reglas:

a) Sólo autorizará la importación cuando la realicen las personas naturales o jurídicas que durante el año de 1941 se dedicaban en la República de Panamá a la importación de cada uno de los productos mencionados en el artículo 1º;

b) Los importadores autorizados, conforme al ordinal anterior, sólo podrán importar cada uno de los productos que importaban en el año de 1941 en una cantidad proporcionalmente igual a la que importaban durante ese año, salvo que otra cosa se disponga en arreglos o convenios que celebren esos importadores, caso en el cual se tendrán en cuenta dichos arreglos o convenios, siempre que en ellos no se sobrepasen las cantidades que pueden importar quienes los celebren.

Artículo 4º Para la más eficiente aplicación de las medidas adoptadas o que se adopten en cuanto al racionamiento de los productos derivados del petróleo, créase un organismo consultivo que se denominará "Comité Consultivo de Asuntos de Petróleo" integrado por el Asesor Económico Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quién lo presidirá, y cuatro representantes o gerentes de las empresas dedicadas en Panamá a la importación de esos productos.

Cada uno de los miembros principales del Comité tendrá su Suplente que, junto con los principales, será nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Secretario de este Comité será el Asistente del Asesor Económico-Fiscal, quién tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale el Comité, la dirección de los trabajos relativos a la confección, preparación o consecución de los respectivos datos estadísticos que requiere el Comité para sus labores.

Artículo 5º Además de las funciones que por su naturaleza le corresponden al Comité Consultivo de Asuntos de Petróleo, esas funciones serán las siguientes:

a) Servir de eslabón de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Racionamiento de los Productos de Petróleo destinados a la América Latina (PSCLA);

b) Mantener informado al Comité de Racionamiento de América Latina (PSCLA) acerca de las ventas locales de los productos de petróleo; y

c) Hacer la distribución global de los abastos asignados a Panamá entre los importadores a que se refiere el ordinal a) del artículo 3º, e informar a la Oficina de Racionamiento sobre la cantidad de los productos que hay en disponibilidad, para su distribución mensual.

Artículo 6º Las empresas dedicadas a la importación y venta de los productos a que se refiere este Decreto estarán obligadas a informar al Comité Consultivo de los Asuntos de Petróleo, dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre las cantidades que hayan importado y vendido durante el mes precedente, debiendo contener dichos informes todos los datos que necesite el Comité para la buena marcha de los asuntos a su cargo.

Artículo 7º En vista de las nuevas funciones que este Decreto le asigna a la Oficina de Racionamiento aumentase su personal de empleados con un Contador, que devengará un sueldo mensual de B. B. 120.00, y quien llevará las cuentas relativas a las cantidades de cada uno de los productos de petróleo cuya importación y venta haya sido autorizada por esa Oficina.

Artículo 8º Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

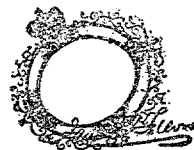
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Fellows Medical Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que más adelante se describe.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá para amparar y distinguir Productos Farmacéuticos bajo certificado No. 1110 de Octubre 15 de 1923, oportunamente renovada en 1933, pero omitida la renovación en 1943. El registro en Panamá tuvo como base el No. 118019 de Agosto de 14, 1917 de los Estados Unidos de América, válido por 20 años.

La marca cuyo registro se pide consiste en una figura circular irregular, formada por cuatro festones de adorno, en cuya parte superior aparece una corona. Debajo de dicha figura en sentido diagonal, la firma "James I. Fellows" con su rúbrica característica, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir una preparación de hipofosfitos (de la Clase 6 de los Estados Unidos. Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde Agosto de 1917, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y ha sido ya usada en Panamá.

Dicha marca usualmente se aplica o fija a los productos mediante una etiqueta impresa en que aparece la marca, y que se adhiere a los frascos u otros receptáculos contentivos de los productos.

Para la debida protección de los derechos de la peticionaria solicitamos que se haga constar expresamente en el certificado que se expida la relación entre este nuevo registro y el de 1923.

Se acompaña: a) certificado de registro de la